



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

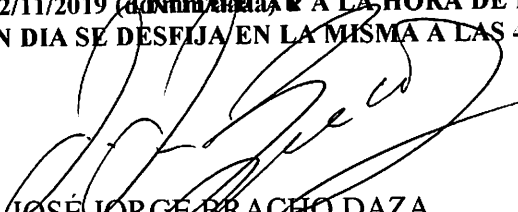
ESTADO No. 127

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/11/2019

DÍAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2008 00136 00	Acción de Tutela	ROSA ELENA TARAZONA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite incidente SALUD	08/11/2019		
68001 33 33 013 2015 00290 00	Acción de Tutela	GLORIA LILIA URIBE GARCIA	NUEVA EPS	Auto admite incidente ordena apertura del trámite incidental por desacato	08/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00087 00	Acción de Tutela	LUZ MARITZA SERRANO CACERES	COLPENSIONES	Auto decide incidente Sanciona por desacato al fallo de tutela	08/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL (REPARTO)	08/11/2019		
68001 33 33 013 2019 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente REMITE POR COMPETENCIA A TAS.	08/11/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	GLORIA LILIA URIBE GARCIA
	C.C 63'297.430
INCIDENTADO:	NUEVA E.P.S S.A
RADICADO:	680013333013-2015-00290-00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede¹, este Despacho judicial previo a dar apertura formal al trámite incidental por desacato en contra de la parte accionada, requirió a la Dra. SANDRA MILENA VEGA, en calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S S.A, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela del 11 de septiembre de 2015.

En respuesta a lo anterior, concurre la NUEVA E.P.S a través de la doctora Mayra Alejandra Herrera López en calidad de apoderada especial, para manifestar que se verificó en el sistema de salud de la entidad y se evidencia que a la parte incidentante le han sido autorizados y gestionados los servicios que ha requerido y radicado en la entidad, y, respecto a las gotas LATANOPROST 50 MCG/ML (SOLUCION OFTÁLMICA *5ML), se evidencia autorización y deberá la señora GLORIA LILIA URIBE hacerlas efectivas. En virtud de lo anterior, la entidad, considera que no se encuentra ante un incumplimiento toda vez que ha sido pronta a realizar todas las acciones positivas, generando cada atención en cumplimiento del fallo de tutela.

Posteriormente, este Despacho se comunicó con la parte incidentante, según se dejó constancia² en el expediente, en la que informa que aún con las respectivas autorizaciones médicas, se dirigió a la farmacia "ÉTICOS" y allí le manifiestan que no hay disponibilidad de las gotas LATANOPROST 50 MCG/ML (SOLUCIÓN OFTÁLMICA *5ML).

¹ Fl. 7

² Fl. 12

II. CONSIDERACIONES

No se evidencia en el presente trámite incidental prueba que permita establecer que la parte accionada ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 11 de septiembre de 2015 tendiente a que la NUEVA E.P.S autorice y haga efectivo el suministro de las GOTAS LATANOPROST 0.0005%, como quiera que la autorización por parte de la entidad para el suministro del medicamento, es insuficiente frente a la afirmación de la incidentante quien señala que ha efectuado varias visitas a la Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS y a la fecha no se ha efectuado la entregado.

En virtud de lo expuesto, este Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA en calidad de Representante Legal y de la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ en su calidad de Representante legal suplente y Secretaria General Jurídica de NUEVA E.P.S S.A, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela referido, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO** a la Dra. SANDRA MILENA VEGA en calidad de Representante Legal y a la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ en su calidad de Representante legal suplente y Secretaria General Jurídica de NUEVA E.P.S S.A, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015

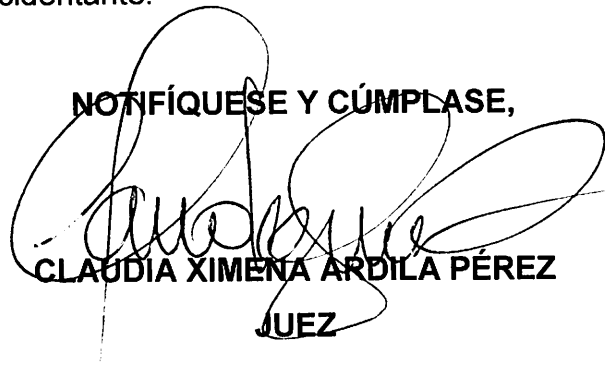
SEGUNDO: ESCUCHAR en diligencia de declaración a la Dra. SANDRA MILENA VEGA en calidad de Representante Legal y a la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ en su calidad de Representante legal suplente y Secretaria General Jurídica de NUEVA E.P.S S.A, para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 11 de septiembre de 2015. La recepción de la declaración se podrá realizar de manera presencial en las instalaciones del Despacho o vía Skype el **día 25 noviembre de 2019 a la 9:00 a.m**, razón por la cual se requiere a los referidos funcionarios, para que si optan por la vía digital, efectúen su declaración en un espacio privado, y a través de la cuenta que para el efecto tenga o aperture en la red social Skype, la cual deberá informar con 1 día de antelación a la realización de la

INCIDENTANTE: GLORIA LILIA URIBE GARCÍA
INCIDENTADO: NUEVA E.P.S S.A
RADICADO: 680013333013-2015-00290-00

diligencia, so pena de imponer las sanciones de ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, sanciones que son independientes a las que pueda imponer el Despacho al momento de decidir el trámite incidental de desacato

TERCERO: Adviértaseles a las Incidentadas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa – Requiéraseles especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas Artículo 129 del C.G.P. del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

CUARTO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a la incidentada y al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA, 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN <u>ESTADOS NO. _____</u>. FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO. JOSE JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE	
	FUENTES	
	C.C. 27.967.584	
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO	
	DE LA POLICIA NACIONAL	
	(CASUR)	
RADICADO:	680013333013	2019-00034 00

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda, procedente del Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá, promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminada a declarar: i) la nulidad del acto administrativo No E -01524-201815545 del 6 de agosto de 2018, por el cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro de conformidad con incrementos del I.P.C, desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 y consecuentemente solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago del reajuste negado, debidamente indexado.

Para el Despacho, la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con un valor menor de 50 SMLMV²; también cumple con el factor territorial³, pues el último lugar donde prestó sus servicios el causante, Melquisedec Fuentes Díaz, fue un pequeño cuartel de policía en el Municipio de Floridablanca⁴. Por último el Despacho observa que la demanda, por tratarse de prestaciones periódicas, no está sujeta a término de caducidad⁵, ni tampoco es

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

²Folio 8 reverso.

³Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 3.

⁴Folio 68-69.

⁵Artículo 164 numeral 1, literal c.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE FUENTES
DEMANDADO:	CASUR
EXPEDIENTE:	680013333013-2019-00034-00

obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE FUENTES con cedula de ciudadanía 27.967.584, en nombre propio, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

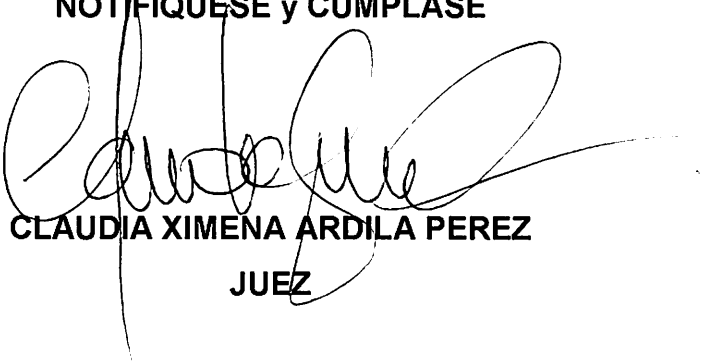
QUINTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ GIL VIUDA DE FUENTES
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00034-00

CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, con cédula de ciudadanía 52'911.369 y tarjeta profesional 180.460 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 127.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SANCIONA POR DESACATAR SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: LUZ MARITZA SERRANO CÁCERES

CC.: 63.282.210, actuando mediante apoderado
NÉSTOR JAIMES HERRERA

INCIDENTADO: COLPENSIONES

RADICADO: 680013333013-2019-00087-00

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019¹, este Despacho judicial previo a la apertura formal del trámite incidental por desacato, requirió al Dr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 6 de agosto de 2019.
2. En respuesta a lo anterior, COLPENSIONES a través de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora de Acciones Constitucionales, concurre² para manifestar que cumplió con la orden de tutela, como quiera que mediante oficio de fecha 22 de agosto de 2019 emitido por la Dirección de Atención y Servicio³ dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la incidentante para el reconocimiento de su pensión de vejez, donde se le indicó que el formato de petición radicado estaba incompleto. Por lo anterior, según la entidad, la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante ya se encuentra superada, quedando sin objeto el trámite incidental.

¹ Fl.13

² Fl. 19

³ Fls. 22 - 23

3. Posteriormente, este Despacho se comunicó⁴ con el apoderado de la parte incidentante Dr. Néstor Jaimes Herrera, quien informó que efectivamente recibió el mencionado oficio del 22 de agosto de 2019, pero no está conforme con la respuesta, pues no brinda una solución de fondo a la situación que motivó la interposición de la acción de tutela, manifestó además, que no es cierto que no hubiese presentado el acto administrativo requerido, pues allegó ante COLPENSIONES el 28 de junio de 2019 la Resolución N° 9833 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el Municipio de Floridablanca, tal y como lo demuestra en el anexo que aporta como prueba a folio 6 y 7 del expediente. En cuanto a las inconsistencias que aduce la entidad frente al formato de solicitud de prestaciones económicas menciona la parte accionante que dichos espacios en blanco se deben a que la información allí requerida “NO APLICA” a la situación de la señora Luz Maritza Serrano.
4. Este Despacho, en auto del 1 de octubre de 2019, ordenó la apertura formal del trámite incidental por desacato en contra del Dr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES y de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora de la Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones, por no acreditarse el efectivo cumplimiento a la orden de tutela.
5. Durante el término de traslado otorgado en el auto de apertura de incidente, la entidad concurrió mediante oficio de fecha del 10 de octubre de 2019, para manifestar que a la fecha el cargo de Director, código 130 grado 06 de la Dirección de Atención y Servicio, se ejerce por la doctora PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS identificada con cédula N° 52'423.496. Sin embargo, nada manifestó respecto a lo ordenado en fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato

⁴ Según constancia que se deja en el expediente visible a folio 26.

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Dec. 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”

Visto lo anterior, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida, ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela referida.

2. De las órdenes de tutela incumplidas

Mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2019 se dispuso amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Luz Maritza Serrano Cáceres y en concreto se ordenó:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición y debido proceso de la señora Luz Maritza Serrano Cáceres por la vulneración en que incurrió la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguiente a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, le informe de manera clara y concreta a la accionante, conforme las múltiples peticiones presentadas por esta, lo que requiere la entidad para adoptar una decisión de fondo, requerimiento que debe ser atendido por la parte accionante dentro de los 10 días siguientes a la comunicación efectuada por Colpensiones. Así mismo, el procedimiento administrativo iniciado por la señor Luz Maritza Serrano Cáceres debe incluirlo la entidad accionada dentro de los 10 siguientes a la aportación en término, por parte de la accionante, de lo requerido por el fondo de pensiones. (...)”*

Así, conforme las órdenes prescritas la incidentada está en la obligación de proporcionar adecuadamente la información concreta del trámite de pensión de vejez a la aparte incidentante, y a su vez, en el término señalado en fallo de tutela debe concluirlo según lo que aporte la solicitante; sin embargo, estas órdenes no se acataron íntegramente como pasa a explicarse.

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; elementos que procede el Despacho a verificar conforme lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

3.1 Elemento objetivo: Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, se puede apreciar que el entidad incidentada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho Judicial en el fallo de tutela referenciado, como quiera que, mediante oficio de fecha 22 de agosto de 2019 COLPENSIONES responde a la petición pensional de la incidentante con la cual considera que cumplió lo ordenado en fallo de tutela, pues allí se le indica que el formato de petición radicado estaba incompleto en su margen derecha y adicionalmente que dentro de los documentos mínimos necesarios para el estudio no se presentó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica considerando por tanto la entidad que era improcedente resolver de fondo lo peticionado. Sin embargo, para el Despacho esta respuesta es insuficiente para considerar el amparo definitivo del derecho fundamental amparado por las siguientes razones:

- i) Revisado el instructivo de diligenciamiento del formato que presentó la señora LUZ MARITZA SERRANO CÁCERES para su solicitud pensional, se advierte que las inconsistencias que la entidad refiere **“incompleto en su margen derecha”**, no debe diligenciarlas porque no aplican a la situación particular de la incidentante, toda vez que esta información únicamente es requerida para los trámites por riesgo de muerte.
- ii) El apoderado de la parte incidentante actuó de manera diligente y aportó el día 28 de junio de 2019 el acto administrativo necesario para la continuación del trámite, siendo arbitrario el rechazo del caso que nos ocupa aduciendo la falta de este documento. Además, si fuera cierto que se necesita este documento, COLPENSIONES tiene la obligación de requerir directamente entre entidades públicas los documentos que sean necesarios en la historia laboral para definir la situación pensional, tal y como se encuentra establecido en el Art. 9⁵ parágrafo único del Decreto Ley 019 de 2012 “Ley Antitrámites”

⁵ ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

- iii) La entidad no aporta solución alguna frente a la vulneración de los derechos fundamentales de la señora LUZ MARITZA SERRANO, debido a que no hace mención a la continuidad del trámite de reconocimiento de su pensión de vejez, teniendo en cuenta que ya se presentaron los documentos y diligenció los formatos requeridos, soslayando así el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento de los derechos fundamentales de la mencionada señora y del orden constitucional vigente.

En virtud de lo anterior, para el Despacho persiste la vulneración de los derechos fundamentales que le fueron tutelados a la parte incidentante en el fallo de fecha 06 de agosto de 2019.

3.2 Elemento subjetivo: verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho que la conducta de desacato que se analiza, no tiene justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por lo anterior, procede el Despacho a establecer que recae la responsabilidad de la aludida conducta, sobre:

- i) Dr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO en calidad de Director de Defensa Judicial de COLPENSIONES.
- ii) Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales quien ha concurrido en los informes requeridos el trámite incidental por desacato.

Por consiguiente, en criterio del Despacho, la conducta de los referidos funcionarios puede calificarse como negligente en la medida en que no pueden excusarse para no cumplir con sus deberes. Por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a

obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se le impondrá una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en relación con la Dra. PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS en calidad de Directora de Atención y Servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, quien según el último informe rendido por la entidad, es la persona encargada de tramitar las peticiones radicadas en la entidad, advierte el Despacho que no ha sido informada directamente del trámite incidental por desacato, y por tanto debe disponerse en forma previa a decidir sobre su injerencia en el presente asunto su vinculación a efectos de que pueda concurrir al trámite y ejercer su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela del 6 de agosto de 2019, al Dr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO en calidad de Director de Defensa Judicial de COLPENSIONES, y a la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR.

SEGUNDO: SE SANCIONA a los referidos funcionarios, por **DESACATO** al fallo de tutela en mención, para ello se impone multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignada dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03; Sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la Sentencia de tutela de la referencia.

TERCERO: ESCUCHAR en diligencia de declaración al Dr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO en calidad de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, y a la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 6 de agosto de 2019. La recepción de la declaración se podrá realizar de manera presencial en las instalaciones del Despacho o vía Skype el día 25 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m, razón por la cual se requiere a los referidos funcionarios, para que si optan por la vía digital, efectúe su declaración en un espacio

privado, y a través de la cuenta que para el efecto tenga o aperture en la red social Skype, la cual deberá informar con 1 día de antelación a la realización de la diligencia, so pena de imponer las sanciones de ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, sanciones que son independientes a las que pueda imponer el Despacho al momento de decidir el trámite incidental de desacato

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los funcionarios sancionados y a la incidentante, por el medio más expedito.

QUINTO: Se **ADVIERTE** a los funcionarios sancionados, que deberán presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

SEXTO: Se **VINCULA** al presente trámite incidental por desacato a la Dra. PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS en calidad de Directora de Atención y Servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a quien se le requiere para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 6 de agosto de 2019.

SÉPTIMO: ENVIAR en CONSULTA la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS N°.

firmado a las 8:00 a.m. y desfirmado en la misma fecha a las 4:00 p.m. enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**



Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de San Gil – Santander (fls.14).

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO Cédula de Ciudadanía: 37.891.733
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	680013333013-2019-00152-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

La señora MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO, quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel DEPARTAMENTAL y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de San Gil, Santander, como se constata en el folio 14 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1° numeral 23 literal C, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.¹

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil de conformidad con lo

¹ Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

RADICADO: 6800133330132019-0015200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

dispuesto en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

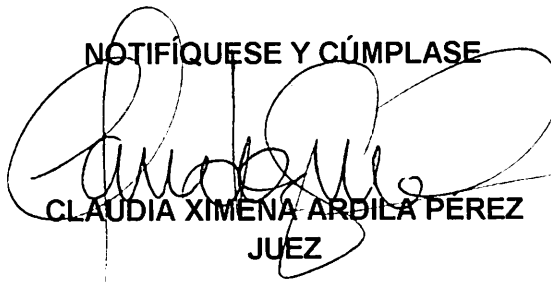
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 127 Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado. JOSE JORGE BRACHO DAZA Secretario

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Constancia secretarial: Al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda. 8 de noviembre de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS
Cédula de Ciudadanía: 91.065.072
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00153-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia funcional, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda de la referencia se pretende declarar la nulidad el acto ficto negativo configurado el 23 de mayo de 2019, ante la omisión de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de responder la solicitud de 21 de febrero de 2019, que pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria por tres mil doscientos veintiuno (3.221) días de retardo en el pago de las cesantías parciales, al señor GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS, lo que equivale a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$252'501.570), de acuerdo a lo declarado en el acápite de cuantía (folios 10 a 12). Así las cosas, observa el Despacho que, el mencionado valor supera la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41'405.800), correspondientes a 50 SMLMV, excediéndose la cuantía de que trata el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 del 2011¹, y por lo tanto, careciendo este Despacho de competencia para conocer el presente asunto.

¹ Artículo 155 No 2 de la ley 1437 de 2011 "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

RADICADO: 6800133330132019-0015300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios corresponde al Municipio de Curití (Santander), se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo Oral de Santander.

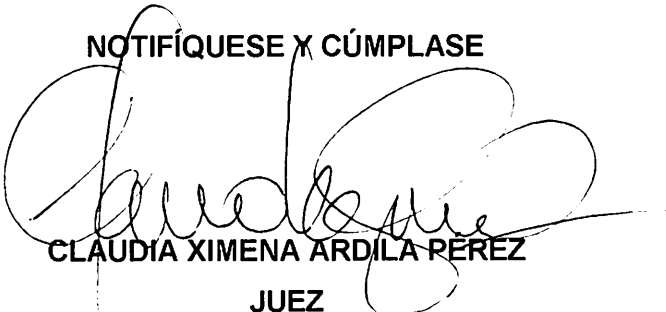
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor GUSTAVO GOMEZ ARCINIEGAS en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI. Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, de noviembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADOS No</u>. Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado. JOSE JORGE BRACHO DAZA Secretario

² Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.